ACUERDO DE DESECHAMIENTO

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiséis. ----------

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: ----------

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se transfirieron sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que se realizaron las adecuaciones normativas, administrativas y estructurales de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. ----------

2. SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES. El diez de julio de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó solicitud de acceso a datos personales ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES:

"Con fundamento en el derecho de acceso a la información pública, solicito de la manera más atenta lo siguiente:
Se me informe sobre la tramitación que se le ha dado a la queja con número de folio 2026/62001, presentada el día 1 de julio de 2026, indicando de manera detallada:
El estado de atención en el que se encuentra actualmente dicha queja (en trámite, concluida, turnada a otra área, etc.).
Las etapas o acciones que se han realizado hasta el momento para su atención.
El área o unidad administrativa responsable de su tramitación.
En caso de encontrarse concluida, el sentido de la resolución y la fecha en que se emitió.
De continuar en trámite, el tiempo estimado de resolución conforme a la normatividad aplicable.
Se solicita que la información sea proporcionada de manera completa y en el formato que obre en los archivos del sujeto obligado, sin necesidad de que se genere un documento nuevo."

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT."

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:
"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/1282/2026 se notifica respuesta."

ARCHIVO:
"*Respuesta 66626.pdf*"

El archivo adjunto contiene el oficio número **CNDH/P/UT/1282/2026**, del veintiuno de agosto del año en curso, suscrito por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: ----------

*"**Apreciable Persona Solicitante:***

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Descripción de la solicitud de acceso a datos personales]

*Con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le comunica que su solicitud de acceso a la información fue turnada a la **Dirección General de Quejas y Orientación** de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realizará una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada. Al respecto informó lo siguiente:*

Derivado de un análisis a la solicitud de información de mérito, se hace de su conocimiento que, tras realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizó el escrito de queja identificado con el folio 2026/62001.

Sin embargo, no es procedente el acceso a la información relativa a: "El estado de atención en el que se encuentra actualmente dicha queja (en trámite, concluida, turnada a otra área, etc.). Las etapas o acciones que se han realizado hasta el momento para su atención. El área o unidad administrativa responsable de su tramitación. En caso de encontrarse concluida, el sentido de la resolución y la fecha en que se emitió. De continuar en trámite, el tiempo estimado de resolución conforme a la normatividad aplicable" (sic), toda vez que, dicha información es concerniente a una persona física y dar a conocer dicha información podría hacerla identificable.

En contexto, y con el propósito de proteger la esfera jurídica de dicha persona, lo procedente es realizar la clasificación total de información confidencial, considerando que esta Comisión Nacional tiene la obligación de proteger los datos personales que estén bajo su resguardo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo ese orden de ideas, se le informa que, la clasificación de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

"[…]
Con fundamento en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información confidencial que sometió la Dirección General de Quejas y Orientación, en virtud de que, toda la información relacionada con el escrito de queja 2026/62001, se considera como información susceptible de clasificarse como confidencial bajo las siguientes consideraciones:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

La información relacionada con: "El estado de atención en el que se encuentra actualmente dicha queja (en trámite, concluida, turnada a otra área, etc.). Las etapas o acciones que se han realizado hasta el momento para su atención. El área o unidad administrativa responsable de su tramitación. En caso de encontrarse concluida, el sentido de la resolución y la fecha en que se emitió. De continuar en trámite, el tiempo estimado de resolución conforme a la normatividad aplicable" (sic), forma parte de procedimientos que se llevaron a cabo en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, por lo tanto, debe mantenerse como información confidencial, otorgando acceso única y exclusivamente a la parte quejosa y/o agraviada. En tal consideración, y toda vez que la persona solicitante no adjuntó la documentación que acredite su identidad y tampoco se acredita como la persona quejosa o agraviada, se tiene un impedimento jurídico para dar a conocer información relativa de los expedientes o actuaciones que realice este Organismo Autónomo.

Dicho lo anterior, lo procedente es clasificar la información como confidencial, toda vez que, guarda relación directa con una persona identificada e identificable y dar a conocer dicha información, incidiría directamente en la privacidad y situación jurídica de dicha persona, haciendo que su difusión afecte su esfera más íntima.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, segundo párrafo de la Ley de Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como lo establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la documentación relativa a los asuntos competencia de este Organismo Autónomo, así como las investigaciones que se realicen, deben manejarse dentro de la más absoluta reserva. Para pronta referencia se transcriben los artículos citados a continuación:

*"**Artículo 4** […]*

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia […]"

*"**Artículo 78: (Confidencialidad)** Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. […]"*

*Robustece lo anterior lo establecido en el numeral 3.1.6.1, inciso "i" del Manual de Procedimientos del Proceso de Protección y Defensa, mismo que establece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos únicamente podrá proporcionar información relativa al curso de los escritos de queja presentados **a la persona quejosa y/o agraviada**; a propósito, dicho numeral se transcribe para pronta referencia:*

*"**3.1.6.1.***

[…]
i) Información sobre el curso de los escritos presentados ante la CNDH: Se proporcionará únicamente a la persona quejosa y/o agraviada, el número de folio y/o el número del expediente asignado, así como el nombre del(a) Visitador(a) Adjunto(a) responsable de su tramitación, el área a la cual está adscrito(a), su número telefónico y correo electrónico. […] [énfasis añadido]"

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

***PRIMERO**. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.*

***SEGUNDO**. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la **CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** respecto de toda la información relacionada con el escrito de queja 2026/62001, en virtud de que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es información susceptible de clasificarse como confidencial; en consecuencia, se le instruye a la Dirección General de Quejas y Orientación a realizar la custodia de la información objeto de la presente clasificación.*

***TERCERO**. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.*
Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

No omito mencionar que el acta de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia

Finalmente, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
[…]" (Sic)

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:
"La autoridad responsable viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 4, 115 y 116 de la Ley General de Transparencia, al clasificar como información confidencial la totalidad de los datos concernientes al expediente de queja 2026/62001, del cual soy el quejoso.
1. La información solicitada constituye datos personales del recurrente, no información de terceros.
Tal como lo reconoce la propia autoridad en su oficio de respuesta, se localizó el escrito de queja identificado con el folio 2026/62001, el cual fue presentado por mi persona, [DATO PERSONAL]. En consecuencia, la información que solicito (estado de atención, acciones realizadas, área responsable, sentido de la resolución o tiempo estimado de resolución) no corresponde a datos personales de un tercero, sino a mis propios datos personales, respecto de los cuales tengo la calidad de titular.

El artículo 115 de la Ley General de Transparencia establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales de una persona física identificada o identificable. Dicha disposición tiene como finalidad proteger a terceros, no para negarle a una persona el acceso a su propia información. Al ser yo el titular de los datos, el artículo 116 de la misma ley me garantiza el derecho de acceder a ellos en cualquier momento.

2. La autoridad debió tramitar mi solicitud como un ejercicio de derechos ARCO (Acceso), no como una solicitud de información pública.

Al tener conocimiento de que el solicitante es el mismo quejoso del expediente, la Unidad de Transparencia de la CNDH estaba obligada a reorientar mi solicitud al procedimiento de datos personales, en términos del artículo 4 de la Ley General de Transparencia. No obstante, la autoridad optó por clasificar la información como confidencial, aplicando incorrectamente el artículo 115, en lugar de dar aplicación al artículo 116 que me favorece.

3. La propia normatividad interna de la CNDH obliga a proporcionar la información al quejoso.

La autoridad responsable cita en su respuesta el numeral 3.1.6.1, inciso "i" del Manual de Procedimientos del Proceso de Protección y Defensa, el cual establece textualmente:

"Información sobre el curso de los escritos presentados ante la CNDH: Se proporcionará únicamente a la persona quejosa y/o agraviada, el número de folio y/o el número del expediente asignado, así como el nombre del Visitador Adjunto responsable de su tramitación, el área a la cual está adscrito, su número telefónico y correo electrónico." Dicha disposición no condiciona la entrega de información a la "acreditación de identidad", sino que establece que al quejoso se le debe proporcionar. La CNDH utiliza esta norma para negarme información, cuando la norma me favorece expresamente.

4. La exigencia de acreditar mi identidad es un pretexto, pues la propia autoridad ya me identificó como quejoso.

La respuesta de la CNDH reconoce que realicé una solicitud de información y que se localizó mi escrito de queja. En el propio oficio se me identifica como "Apreciable persona solicitante" y se hace referencia al expediente 2026/62001 que yo presenté. Por lo tanto, la autoridad ya tiene pleno conocimiento de mi identidad y de mi calidad de quejoso, por lo que exigirme que acredite mi identidad resulta inexistente y violatorio de mis derechos.

5. La clasificación de información confidencial es improcedente y desproporcionada.

No existe un interés de tercero que proteger, ni se afecta la esfera jurídica de persona alguna, pues soy el propio titular de los datos. La CNDH, al clasificar la totalidad de la información, incurre en una violación al principio de proporcionalidad, ya que debió limitarse a proteger únicamente los datos sensibles de terceros (de existir), y no negar el acceso total a mi propia información.

" (Sic)

5. PREVENCIÓN POR LA AUTORIDAD GARANTE A LA PERSONA RECURRENTE. El uno de septiembre de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esta Autoridad garante emitió y notificó el proveído de la misma fecha, mediante el cual previno a la persona recurrente a efecto de que exhiba ante esta Autoridad garante, los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante, de conformidad con los artículos 97 fracción VI y 102 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. ----------

6. FALTA DE DESAHOGO DE LA PERSONA RECURRENTE A LA PREVENCIÓN FORMULADA POR LA AUTORIDAD GARANTE. El ocho de septiembre de dos mil veintiséis feneció el plazo otorgado a la

persona recurrente para que en términos del 102 en correlación con el diverso 97 fracción VI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, exhibiera los documentos que acrediten su identidad. ----------

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 83 fracción I y 102, párrafo segundo, 103 fracción I y 104, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el "*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para emitir el presente Acuerdo. ----------

SEGUNDO. - ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. ----------

En razón de lo anterior, es importante señalar que, el artículo 104 fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé como causal de improcedencia del Recurso de Revisión, la siguiente: ----------

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
*"**Artículo 104.** El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*
***II.** La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*
..."

[Énfasis añadido]

En correlación a lo anterior, es oportuno hacer mención que el articulo 102 de la misma Ley, establece lo siguiente: ----------

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
*"**Artículo 102.** Si en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 97 de la presente Ley y la Secretaría y las Autoridades garantes, según corresponda, no cuenten con elementos para subsanarlos, estas últimas deberán requerir a la persona titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*

*La persona titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, **con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión**.*
[…]" (Sic)

[Énfasis añadido]

Del artículo de referencia, se desprende que en el escrito de interposición del Recurso de Revisión si la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 97 de la Ley de la materia y las Autoridades garantes, no cuenten con elementos para subsanarlos, como aconteció en el presente asunto, se deberá requerir a la persona titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito, plazo que corrió del uno al ocho de septiembre del dos mil veintiséis, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el Recurso de Revisión. ----------

En ese contexto, del análisis concatenado y armónico efectuado a los preceptos legales en cita, así como a la prevención formulada por esta Autoridad garante misma que fue notificada a la persona recurrente a través del medio indicado para recibir notificaciones el uno de septiembre de dos mil veintiséis, por lo que el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 102 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para el desahogo de la misma, comenzó a computarse el dos de septiembre de dos mil veintiséis y feneció el ocho de septiembre del año en curso. ----------

Sin embargo, a la fecha de la presente determinación, no se tiene constancia que acredite que la persona recurrente haya desahogado la prevención que se le formuló esta Autoridad garante. En ese sentido, el artículo 102, párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone que el recurso será desechado cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 102 del mismo ordenamiento. Consecuentemente, en virtud de no haberse desahogado la prevención realizada en términos del artículo 102 la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el presente medio de impugnación debe desecharse por improcedente. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente: -----

A C U E R D O

PRIMERO. Se **desecha** por improcedente el Recurso de Revisión **CNDH2622639**, interpuesto por la parte recurrente en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la respuesta emitida a la solicitud citada al rubro, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 fracción II en correlación con el diverso 102 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. ----------

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 107 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. ----------

TERCERO. En términos del artículo 106 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, notifíquese a la persona recurrente el presente acuerdo por la vía autorizada para tal efecto. ----------

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. ----------

Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales

Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales

Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales